

1728

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para «Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías», cuyo último documento solicitado entró en el Registro General del Ministerio el 27 de noviembre del año en curso, y que fue suscrito por representantes de los trabajadores de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de Comisiones Obreras (CCOO) en la Comisión Negociadora, y por los representantes de la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueiros de España, el día 22 de noviembre de 1985, a cuyo texto se unieron los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. representantes de los trabajadores de la UGT y de CCOO en la Comisión Negociadora y Sres. representantes de la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueiros de España.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1º - Ámbito territorial

El presente Convenio establece las condiciones de los relaciones de trabajo entre Las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedias y Perfumerías, que vienen rigiéndose por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores enumeradas en los mismos.

Artículo 2º - Ámbito territorial

Las disposiciones del presente convenio, regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tengan Convenio aparte de Comercio.

Artículo 3º - Ámbito personal

Están afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1º, siempre que no actividad sea la especificada en dicho artículo.

Artículo 4º - Ámbito temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1.986. La vigencia del mismo será hasta el 31 de Diciembre de 1.988, renovándose por períodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.—Está legitimados para formularla los únicos representaciones que lo están para negociarlo, de acuerdo con el art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con aviso de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Interprofesional del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, 3º.

Artículo 5º - Condicionales más beneficiosas

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que viéran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualesquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento salarial anual igual a la diferencia aritmética entre los tablas en vigor al término de la vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Artículo 6º - Infractividad

Dicho Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto si gira en el supuesto de que no fuese aprobado integralmente.

Artículo 7º - Compensación

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal constitutiva del mismo.

Artículo 8º - Retribuciones

Las Empresas garantizan el percibe de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio es sustitutivo en su totalidad con respecto al 31 de Diciembre de 1.984.

Artículo 9º - Plazo del pago de abonos

Los estragos deberán abonarse hasta 30 días después de la publicación del Convenio en el B.O.E.

Artículo 10º - Gratificaciones extraordinarias

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de Marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, Julio y Diciembre consistentes en una cuantía completa sobre el salario Convenio.

Artículo 11º - Antigüedad

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Escala con existentes en el 4,5% por cuatrimestre y calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijados por el presente Convenio y sin más limitaciones que las establecidas en el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12º - Jubilación

La edad de jubilación con todas sus derechos, podrá ser las veintiuna y cuatro años de edad, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2709/81 de 19 de Octubre.

Artículo 13º - Bases de plata y oro

Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa, se recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 32.614 + 48.921 ptas., respectivamente.

Artículo 14º - Dietas y pernoctaciones extraesenciales

Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a establecimientos distintos a aquéllos en que realice su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieren efectuado, presentando las justificantes correspondientes. La compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, tendrá derecho a una dieta de 479 ptas. si el desplazamiento no les obliga a permanecer fuera de su domicilio, y a una dieta de 894 ptas. en caso de tener que permanecer fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrá efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Artículo 15º - Prendas de trabajo

Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de uso conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene acomodando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas que, para su reparto podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpicio de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será usado y a cargo de la Empresa.

Artículo 16º - Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, con 36 horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y apartándose en los festivos a las costumbres / del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5. del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de 1.828 horas y 27 minutos de trabajo.

Artículo 17º - Horas extraordinarias y plurimpiego

A los efectos efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.828 horas y 27 minutos.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán respectivamente del 75% en días laborables y 150% en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gozen de trabajo, se encuentren jubiladas o cobren pensión, a excepción del personal de limpia.

Artículo 18º - Vacaciones

Las vacaciones consistirán en 30 días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar éste periodo en dos de 21 y 9 días respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de Mayo y el 30 de Septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas recordadas no puedan disfrutarlos en el período indicado, percibirán una bolsa de 13.741,- ptas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional con 2 meses de antelación a su disfrute.

Artículo 19º - **Enfermedad**

En caso de enfermedad o accidente de trabajo , las Empresas cumplirán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones , por un periodo de 12 meses.

Artículo 20º - **Auxiliares Administrativos**

Los auxiliares administrativos , a los 3 años de servicio adquirido a la categoría de Oficial , deberán realizar los mismos turnos hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Artículo 21º - **Horarios Sindicales**

a) Gremiales , reserva de horas para los representantes de los trabajadores la reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de / las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales , siempre y cuando se trate de centros de trabajo o empresas que cumplan dos días de alta trabajadoras fijas.

Se rige la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se pueda acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios días libres de los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar , será necesario :

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación .
2. Que se comunique tal acumulación a la Empresa , con un mes de antelación . Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos , teniendo derecho al percibir íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio , en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos que deberán ser justificadas en cada caso debidamente .

b) **Acuerdo en adhesión**

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos , las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores al importe de la cuenta sindical correspondiente . El trabajador interviene en la realización de tal operación , remitirá a la Dirección de la Empresa , un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descontar , la Central Sindical a que pertenece , la cuantía de la cuenta , así como el número de la cuenta corriente e libreta de Caja de Ahorros , a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad . Las Empresas efectuarán las antedichas desretenciones salvo indicación en contrario , durante períodos de un año .

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa .

En todo caso , se estará a lo dispuesto en el apartado VI-1 del Acuerdo Nacional sobre el Empleo .

Artículo 22ºa) **Tablas de ausencias**

En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este convenio , se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales , con fines sindicales .

Se situará de tal forma que , sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo , sea fácil la localización del mismo para los trabajadores .

b) **Derecho a la no discriminación**

Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical .

c) **Excedencia especial por razón de cargo sindical**

Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior , tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical .

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y sólo con reserva del puesto de trabajo .

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su ceso en el cargo .

d) **Cargos sindicales o públicos**

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos . En el caso primero , lo establecido en la Ley vigente ; en el segundo como : 16 horas mensuales . Teniendo en tales situaciones el derecho al percibe íntegro de las retribuciones salariales , en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquéllos , debiendo ser justificadas en cada caso y sujetando a la Empresa una antelación mínima de 24 horas .

Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de 8 horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de su cargo .

Artículo 23º - **Absentismo y Productividad**

Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este acuerdo , de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos , compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas , para estimular la reducción

del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad , por considerar todos estos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país , sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen , considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes .

Artículo 24º - **Formación Profesional**

Las empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores , permitiendo que se matriculen en centros oficiales ; así como a asistir a reuniones a que fueran convocados , siempre con el debido justificado y sin que estas licencias supongan disminución salarial .

Artículo 25º - **Plazo de licenciado**

Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plazo de licenciación por una cuantía de 3.648 puestos . Igualas para cada categoría . Dicho importe se comenzará a percibir a partir de 1 de enero de 1985 y durante 11 meses . Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad .

Artículo 26º - **Comisión Mixta Paritaria**

A efectos de elaborar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos , interpretación del presente Convenio , sugerencias e plantearán generales del sector , queda constituida una Comisión Mixta , integrada paritariamente por 6 representantes de la parte sindical y 6 de la parte patronal .

Tal Comisión interverá periódicamente en aquellas materias a que entre habeas referencia , dejando a salvo la libertad de las partes , para agotado su cauce , proceder en consecuencia . Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revertirán el carácter de ordinarios a extraordinarios . Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte Patronal . En el primer supuesto , la Comisión Mixta deberá reunir en el plazo de 15 días , y en los segundos , en 5 días .

Procederá a convocar la Comisión Mixta , inmediatamente , cualquiera de las Partes que lo instaren .

Artículo 27º - **Licencias retribuidas**

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carnet de conducir las permisos retribuidos necesarios para acudir a los exámenes , hasta un máximo de 3 convocatorias .

Al margen de lo anterior , y en esta materia de licencias retribuidas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente .

Artículo 28º - **Excedencia por maternidad**

Los trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 45.3 del Estatuto de los Trabajadores , tendrán derecho durante el plazo máximo de 1 año a ocupar nuevamente su puesto de trabajo , siempre que en vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal .

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez .

Artículo 29º - **Servicio Militar**

El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más .

Asimismo , el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo , el importe de las gratificaciones extraordinarias de Juicio y Revisión .

Artículo 30º - **Revisión Médica**

Las Empresas , a través de los Organismos competentes , gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores , durante la vigencia de este convenio .

Comunicado Adicional

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes .

Disposición Transitoria

1.- Las partes negociantes se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo , se inicien en la primera quincena del mes de Febrero de 1.986 .

2.- La Comisión paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales .

TABLA SALARIAL

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
GRUPO PRIMERO		
Personal Técnico Titulado		
Titulado de Grado Superior	56.700,-	651.830,-
Titulado de Grado Medio	50.777,-	591.671,-
Ayudante - Técnico Sanitario	44.467,-	527.315,-

CATEGORIAS PROFESIONALESGRUPO SEGUNDO

Personal mercantil técnico no titulado y personal mercantil propiamente dicho

Técnicos no titulados

	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
Director	60.768.-	911.508.-
Jefe de División	58.770.-	836.553.-
Jefe de Personal	54.771.-	820.678.-
Jefe de Compras	54.771.-	820.678.-
Jefe de Ventas	54.771.-	820.678.-
Encargado General	54.771.-	820.678.-
Jefe de Sucursal y Supermercado	50.777.-	761.671.-
Jefe de Almacén	50.777.-	761.671.-
Jefe de Grupo	47.300.-	716.508.-
Jefe de Sección Mercantil	47.065.-	705.981.-
Encargado de Establecimientos, Vendedor y Comprador	45.508.-	682.624.-
Intérprete	42.776.-	643.631.-

Personal mercantil propiamente dicho

Viajante	43.454.-	651.813.-
Corredor de Plazas	44.472.-	667.088.-
Dependiente	44.782.-	671.426.-
Ayudante	42.813.-	642.208.-
Aprendiz de 16 a 17 años	16.762.-	251.418.-
Aprendiz de 17 a 18 años	26.300.-	379.508.-
Dependiente Mayor	47.855.-	717.625.-

GRUPO TERCERO

Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho

Personal técnico no titulado

Director	60.768.-	911.508.-
Jefe de División	58.770.-	836.553.-
Jefe Administrativo	54.975.-	779.622.-
Secretario	42.197.-	632.952.-
Contable	43.454.-	651.813.-
Jefe de Sección Administrativo	40.267.-	609.014.-

Personal Administrativo

Contable-Cajero o taquicomercógrafo en idioma extranjero	43.454.-	651.813.-
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	44.782.-	671.426.-
Auxiliar Administrativo o Profesional	42.813.-	642.208.-
Aspirante de 16 a 18 años	26.300.-	379.508.-
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años	26.300.-	379.508.-
Auxiliar de Caja de 19 a 20 años	42.813.-	642.208.-
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	44.782.-	671.426.-

GRUPO CUARTO

Personal de servicio y actividades

Auxiliares

Jefe de Sección de Servicios	47.900.-	716.508.-
Dibujante	50.277.-	756.671.-
Escaparatista	49.267.-	739.014.-
Ayudante de Montaje	42.197.-	632.952.-
Delincuente	42.197.-	632.952.-
Visitador	42.197.-	632.952.-
Rotulista	42.197.-	632.952.-
Cortador	42.197.-	632.952.-
Ayudante Cortador	42.197.-	632.952.-
Jefe de taller	42.197.-	632.952.-
Profesional de Oficio de 18	42.197.-	632.952.-
Profesional de Oficio de 24	42.197.-	632.952.-
Profesional de Oficio de 36 o Ayudante	42.197.-	632.952.-
Capataz	42.197.-	632.952.-
Mozo Especializado	42.197.-	632.952.-
Ascensorista	42.197.-	632.952.-
Telefonista	42.197.-	632.952.-
Recolector	42.197.-	632.952.-
Empaquetadora	42.197.-	632.952.-
Empaquetadora de medias	42.197.-	632.952.-
Cosechadora de seco	42.197.-	632.952.-

GRUPO QUINTO

Personal auxiliar

Conserje	42.197.-	632.952.-
Cobrador	42.197.-	632.952.-

CATEGORIAS PROFESIONALES

	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
Vigilante, Serrano, Ordenanza, Portero	42.197.-	632.952.-
Personal de Limpieza (por horas)	164.-	

Mujer Limpadora (jornada completa) 42.197.- 632.952.-

1729

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Alcidia, Empresa para la Industria Química, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Alcidia, Empresa para la Industria Química, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección-General de Trabajo con fecha 18 de julio de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, con fecha 9 de julio de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE ALCUDIA, S. A. AÑO 1985

ARTICULO TEMPORAL Y FONCIÓN

Artículo 1º - Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo afectarán a todos los sectores de trabajo de «ALCIDIA, Empresa para la Industria Química, S.A.».

AMBITO PERSONAL

Artículo 2º - Las condiciones pactadas serán de aplicación a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa que están prestando servicio en la misma a la fecha de su entrada en vigor, o que se contraten durante la vigencia del mismo.

No son de aplicación a aquellas personas que voluntaria y expresamente hayan regulado su relación laboral al margen del presente Convenio Colectivo.

AMBITO TEMPORAL

Artículo 3º - El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.985, estableciéndose su vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.985.

DENUNCIA

Artículo 4º - Será prorrogado por la tácita de año en año, si con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

SUCCESSION A LA TOTALIDAD

Artículo 5º - Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible. Si la autoridad laboral estima que el texto del Convenio conculta la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, ambas representaciones acuerdan considerarlo como nulo y sin efecto práctico, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad y actual redacción.

COMPENSACION Y ABSORCIÓN

Artículo 6º - En cuanto a compensación y absorción se estará a lo legislado sobre la materia o que se dicte en el futuro.

GARANTIA PERSONAL

Artículo 7º - En el caso de que existiera algún trabajador que tuviera condiciones especiales de trabajo establecidas con anterioridad a